

Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente ordenar, informando que la parte actora presentó escrito subsanando la demanda por fuera del término de ley. Sabana de Torres, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sabana de Torres, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, por no haberse subsanado la demanda en la oportunidad legal prevista en el artículo 90 del C.G.P., la cual se extendió hasta el ocho (8) de julio del año en curso, se rechazará la demanda.

Con todo, frente a la petición especial realizada por el memorialista en el escrito de subsanación, habrá de decirse que, aun si se hubiera presentado en término, la misma no estaría llamada a prosperar, en tanto que, como se dijo en el auto que precede, es un deber de la parte demandante adjuntar al libelo un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división procedente y la partición (artículo 406 del C.G.P), sin que pueda postergarse su presentación o eximirse de allegarlo, pues tal excepción no está prevista en la ley, y ello obedece a que en este tipo de juicios la discusión y la contradicción se construyen a partir de aquel medio de prueba, por lo que en ningún caso puede faltar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda divisoria instaurada por CARLOS ALEXIS HERRERA RUEDA contra JORGE ENRIQUE HERRERA GUTIERREZ y OMAR FERNANDO CALA CASTILLO.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de los anexos de la demanda, una vez en firme el presente proveído, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, previa constancia en el libro radicator.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

832c55f64492f20404d4534a5b1930943114b3ca99194eef58bb21dbc0ecb730

Documento generado en 25/08/2020 06:11:59 p.m.